



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio núm. 108

Santiago de Cali, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	MÓNICA AMPARO ACOSTA ROJAS
Accionado(s):	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y otros
Radicado:	76001-31-21-002-2021-00038-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre la admisibilidad de la acción de tutela instaurada por la señora MÓNICA AMPARO ACOSTA ROJAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a los cargos públicos.

II. Consideraciones:

Revisada la acción de tutela encuentra el juzgado que la misma cumple con los requisitos mínimos que en su informalidad caracterizan esta acción constitucional. Por ende, conforme con lo establecido en el Decreto-Ley 2591 de 1991 y los Decretos 1069 de 2015, 1983 de 2017 y 333 de 2021, habrá de admitir su conocimiento. En consecuencia, se correrá traslado a las entidades accionadas por el término de dos días con el fin de garantizar su derecho de defensa.

Aunque el escrito de tutela no contiene una solicitud expresa de medida provisional, en la pretensión tercera solicita que se postergue la citación y evaluación del proceso de selección – modalidad ascenso de la CVC del que participa hasta tanto se defina de fondo la presente acción de tutela, lo cual sin lugar a dudas se enmarca en un pedimento cautelar.



En punto de lo anterior, el juzgado no accederá a ordenar esa protección, toda vez que no se acreditó la urgencia y necesidad para evitar la conculcación *iusfundamental* alegada, a tenor de lo contemplado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

III. Decisión:

Con base en lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve:

PRIMERO. Admitir la presente acción de tutela presentada por la señora MÓNICA AMPARO ACOSTA ROJAS en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC).

SEGUNDO. Tener como pruebas los documentos aportados y las demás que se alleguen en este trámite constitucional.

TERCERO. Correr traslado de la presente acción de tutela a las entidades accionadas por el término de dos días para que, en garantía del debido proceso y el derecho de contradicción, se pronuncien con respecto de los hechos, derechos y pretensiones expuestos en la solicitud de amparo. Asimismo, aporten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. Comunicar por el medio más expedito y eficaz la iniciación del presente trámite procesal a los participantes del *“Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1451 de 2020”*, regulado por el Acuerdo n.º 0270 del 3 de



septiembre de 2020, con el fin de que, en el término de dos días contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, manifiesten lo que consideren pertinente. Lo anterior, en atención al interés que les asiste en las resultas de este proceso por cuanto pueden verse afectados con la decisión definitiva que se adopte dentro del mismo.

Para el efecto, secretaría requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS), a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) para que publiquen el contenido de la presente providencia en la página web o plataforma del enunciado proceso de selección.

QUINTO. Negar la medida provisional solicitada por la señora MÓNICA AMPARO ACOSTA ROJAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Notificar esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**FRANCISCO JAVIER JIMENEZ SANTIUSTY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE
TIERRAS BUGA PASA A CAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533da0607d44e714b91ff4c90cebcd682882c1adbf97b9159baf9060f268f8df

Documento generado en 23/04/2021 03:40:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**